la comercialización, la representación o el mantenimiento de dicho material. Ello no excluirá la posibilidad de un intercambio de informaciones técnicas entre el constructor y el Organismo autorizado.

3. El personal encargado del examen del material con vistas a la entrega del certificado de aprobación CEE de tipo deberá ejecutar dichas misiones con la mayor integridad y competencia técnica y no estar sometido a presiones o instigaciones, especialmente de orden financiero, que puedan influir en su juicio o en los resultados de sus trabajos, en particular aquellas que provengan de personas o de grupos de personas afectadas por los resultados del examen.

4. El personal encargado de los exámenes deberá poseer:

- Una buena formación técnica y profesional.
- Un conocimiento suficiente de las disposiciones relativas a los exámenes que efectúe y una práctica suficiente en dichos trabajos.
- La aptitud requerida para redactar las actas e informes que constituyan la materialización de los trabajos efectuados.

5. Deberá garantizarse la independencia del personal encargado del examen. La remuneración de cada agente no deberá ser en función ni del número de controles que efectúe ni de los resultados obtenidos.

6. El Organismo deberá estar asegurado en materia de Responsabilidad Civil, a menos que dicha responsabilidad esté cubierta por el Estado, en virtud de la reglamentación nacional.

7. El personal del Organismo deberá guardar el secreto profesional sobre todo lo que le sea dado a conocer durante el ejercicio de sus funciones (salvo respecto a las autoridades administrativas competentes del Estado que le haya designado) en el marco de la Directiva 84/532/CEE o de las directivas específicas o de cualquier otra disposición de derecho interno que les dé efecto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5658 *ORDEN de 17 de febrero de 1989 por la que se modifica el anejo de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre esas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueve.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anejos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 88/483/CEE, de 14 de julio («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L-237, de 27 de agosto de 1988).

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se modifica el anejo de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anejo de la presente Orden.

Madrid, 17 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEJO

1. Se sustituye el texto de la parte I «Oligoelementos» (página 11637) por el siguiente

«Número CEE	Elemento	Aditivo	Denominación química	Contenido máximo del elemento en mg/Kg de pienso completo	Otras disposiciones
	I. *Oligoelementos*				
E 1	Hierro-Fe	Carbonato ferroso.	$FeCO_3$	1.250 (en total).	–
		Cloruro ferroso tetrahidratado.	$FeCl_2 \cdot 4H_2O$		–
		Cloruro férrico hexahidratado.	$FeCl_3 \cdot 6H_2O$		–
		Citrato ferroso hexahidratado.	$Fe_3(C_6H_5O_7)_2 \cdot 6H_2O$		–
		Fumarato ferroso.	$FeC_4H_2O_4$		–
		Lactato ferroso trihidratado.	$Fe(C_3H_5O_3)_2 \cdot 3H_2O$		–
		Oxido férrico.	Fe_2O_3		–
		Sulfato ferroso monohidratado.	$FeSO_4 \cdot H_2O$		Admitido sólo para la desnaturalización en la leche desnatada en polvo y en los piensos compuestos fabricados a partir de leche desnatada en polvo desnaturalizada. Cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 368/77 y 443/77 de la Comisión; mención en las etiquetas, el embalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo desnaturalizada, de la cantidad de hierro añadida expresada como elemento.

Número CEE	Elemento	Aditivo	Denominación química	Contenido máximo del elemento en mg/Kg de pienso completo	Otras disposiciones
		Sulfato ferroso heptahidratado.	$FeSO_4 \cdot 7H_2O$		Admitido: a) En la leche desnatada en polvo desnaturalizada y en los piensos compuestos fabricados a base de leche desnatada en polvo desnaturalizada: - Cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 368/77 y 443/77 de la Comisión. - Mención en la etiqueta, el embalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo, de la cantidad de hierro añadida expresada como elemento. b) En otros piensos compuestos no mencionados en a).
E 2	Yodo-I	Yodato cálcico hexahidratado.	$Ca(IO_3)_2 \cdot 6H_2O$	40 (en total).	-
		Yodato cálcico anhidro.	$Ca(IO_3)_2$		-
		Yodato sódico.	NaI		-
		Yodato potásico.	KI		-
E 3	Cobalto-Co	Acetato de cobalto tetrahidratado.	$Co(CH_3COO)_2 \cdot 4H_2O$	10 (en total).	-
		Carbonato básico de cobalto monohidratado.	$2CoCO_3 3Co(OH)_2 \cdot H_2O$		-
		Cloruro de cobalto hexahidratado.	$CoCl_2 \cdot 6H_2O$		-
		Sultafo de cobalto Heptahidratado.	$CoSO_4 \cdot 7H_2O$		-
		Sulfato de cobalto monohidratado.	$CoSO_4 \cdot H_2O$		-
		Nitrato de cobalto hexahidratado.	$Co(NO_3)_2 \cdot 6H_2O$		-
E 4	Cobre-Cu	Acetato cúprico monohidratado.	$Cu(CH_3COO)_2 \cdot 4H_2O$	Cerdos de engorde:	-
		Carbonato básico de cobre monohidratado.	$CuCO_3 \cdot Cu(CH)_2 \cdot H_2O$	- En los Estados miembros en los que la densidad media de la cabaña porcina es igual o superior a 175 cerdos por 100 Ha de superficie agraria útil:	
		Cloruro cúprico dihidratado.	$CuCl_2 \cdot 2H_2O$	- Hasta 16 semanas: 175 (en total).	
		Metionato de cobre.	$Cu(C_5H_{10}NO_2S)_2$	- De 17 semanas hasta el sacrificio: 35 (en total).	
		Oxido cúprico.	CuO	- En los Estados miembros en los que la densidad media de cabaña porcina es inferior a 175 cerdos por 100 Ha de superficie agraria útil:	
		Sulfato cúprico pentahidratado.	$CuSO_4 \cdot 5H_2O$	- Hasta 16 semanas: 175 (en total).	
		Sulfato cúprico monohidratado.	$CuSO_4 \cdot H_2O$	- De 17 semanas a 6 meses: 100 (en total).	
		Sulfato cúprico pentahidratado.	$CuSO_4 \cdot 5H_2O$	- De 6 meses hasta el sacrificio: 35 (en total).	
				Cerdos reproductores: 35 (en total). Terneros:	
				- Piensos de lactancia: 30 (en total). - Otros piensos completos: 50 (en total).	
				Ovinos: 15 (en total). Otras especies o tipos de animales: 35 (en total).	

Número CEE	Elemento	Aditivo	Denominación química	Contenido máximo del elemento en mg/Kg de pienso completo	Otras disposiciones
				Cerdos de engorde:	Leche desnatada en polvo desnaturalizada y piensos compuestos fabricados a partir de leche desnatada en polvo desnaturalizada:
				- En los Estados miembros en los que la densidad media de la cabaña porcina es igual o superior a 175 cerdos por 100 Ha de superficie agraria útil:	- Cumplimiento de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) número 368/77 y 443/77 de la Comisión.
				- Hasta 16 semanas: 175 (en total).	- Mención en la etiqueta, el ambalaje o el recipiente de la leche desnatada en polvo desnaturalizada, de la cantidad de cobre añadida expresada como elemento.
				- De 17 semanas hasta el sacrificio: 35 (en total).	
				- En los Estados miembros con una densidad media de cabaña porcina inferior a 175 cerdos por 100 Ha de superficie agraria útil:	
				- Hasta 16 semanas: 175 (en total).	
				- De 17 semanas a 6 meses: 100 (en total).	
				- De 6 meses hasta el sacrificio: 35 (en total).	
				Cerdos reproductores: 35 (en total).	
				Ovinos: 15 (en total).	
				Otras especies o tipos de animales, excepto terneros: 35 (en total).	
E 5	Manganeso-Mn	Cobalto manganoso.	$MnCO_3$	250 (en total).	-
		Cloruro manganoso tetrahidratado.	$MnCl_2 \cdot 4H_2O$		-
		Fosfato ácido de manganeso trihidratado.	$MnHPO_4 \cdot 3H_2O$		-
		Oxido manganoso.	MnO		-
		Oxido mangánico.	Mn_2O_3		-
		Sulfato manganoso tetrahidratado.	$MnSO_4 \cdot 4H_2O$		-
		Sulfato manganoso monohidratado.	$MnSO_4 \cdot H_2O$		-
E 6	Cinc-Zn	Lactato de cinc trihidratado	$Zn(C_3H_5O_3)_2 \cdot 3H_2O$	250 (en total).	-
		Acetato de cinc dihidratado.	$Zn(CH_3 \cdot COO)_2 \cdot 2H_2O$		-
		Carbonato de cinc.	$ZnCO_3$		-
		Cloruro de cinc monohidratado.	$ZnCl_2 \cdot H_2O$		-
		Oxido de cinc.	ZnO		-
		Sulfato de cinc heptahidratado.	$ZnSO_4 \cdot 7H_2O$		-
		Sulfato de cinc monohidratado.	$ZnSO_4 \cdot H_2O$		-
E 7	Molibdeno-Mo	Molibdato amónico.	$(NH_4)_6Mo_7O_{24} \cdot 4H_2O$	2,5 (en total).	-
		Molibdato sódico.	$Na_2MoO_4 \cdot 2H_2O$		-
E 8	Selenio-Se	Selenito sódico.	Na_2SeO_3	0,5 (en total).	-
		Selenato sódico.	Na_2SeO_4		-»

2. En la parte L «Aglomerantes, antiaglomerantes y coagulantes» (página 11640)

a) *El texto correspondiente a E558 «Bentonita/motmorillonita» se sustituye por el siguiente*

«Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/Kg de pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
E 558	Bentonita-Montmorillonita.	-	Todas las especies o tipos de animales.	-	-	20.000	• Todos los alimentos. • Prohibida la mezcla con aditivos de los grupos "antibióticos", "factores de crecimiento", "coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas" excepto en el caso de: "Fosfato de tilosina, monensina sódica, narasín, ipromidazol, lasalocid sódico, avoparcina, flavofosfolipol, salinomicina sódica, ronidazol, virginiamicina, nicarbacina y robenidina". • En la etiqueta se indicará el nombre específico del aditivo.»

b) *Se añade el siguiente punto*

«Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/Kg de pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
599	Perlita.	Silicato natural de sodio y de aluminio, expandido por calentamiento, sin amianto.	Todas las especies o tipos de animales.	-	-	-	Todos los alimentos.»

3. En la parte D «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» (página 11641), se añade lo siguiente

«Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie animal o tipo de animales	Edad máxima	mg/Kg de pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo	Contenido máximo	
21	Maduramicina de Amonio*	$C_{47}H_{83}O_{17}N$ (sal amoniacal de poliéter del ácido monocarboxílico producido por Actinomadura yumaensis).	Pollos de engorde.	-	5	5	Indíquese en las instrucciones: "- Prohibido su uso por lo menos siete días antes del sacrificio. - Peligroso para los équidos".»

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la CEE.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5659 *ORDEN de 10 de marzo de 1989 por la que se autoriza la modificación de determinadas tarifas de Telefónica de España.*

Excelentísimo señor:

«Telefónica de España, Sociedad Anónima», ha presentado ante la Delegación del Gobierno propuesta de modificación de determinadas tarifas básicas y ha sometido a su consideración las correspondientes a equipos, circuitos y servicios de teleinformática y transmisión de datos.

Tanto estas últimas que han sido aprobadas por la Delegación del Gobierno al amparo de las facultades que le confieren los artículos 3.° y 4.° del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, como las precitadas tarifas básicas una vez informadas por la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.° del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios,

Este Ministerio, con la autorización otorgada por el Consejo de Ministros en su reunión de 10 de marzo de 1989, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueban las tarifas de equipos y servicios que se relacionan en el anexo de esta Orden. Las tarifas de los equipos y servicios no mencionados expresamente, mantienen su valor actual.

El importe de las tarifas no incluye el Impuesto sobre Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable del 12 por 100, deberá consignarse en la correspondiente factura, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.